

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 102. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 26 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en su viaje á S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 209.

Recordando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de la circular núm. 121, sobre detenciones de terrenos, inserta en el ejemplar de este Periódico oficial, correspondiente al día 9 de Mayo de 1859, y dictando las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos para la formación de los expedientes que por la misma se mandan instruir.

Frecuentes han sido las quejas dirigidas á este Gobierno por vecinos de muchos pueblos de la provincia con motivo de las usurpaciones y roturaciones arbitrarias que han venido verificándose en los terrenos de propios y comunes, con notoria infracción de las leyes que rigen sobre el particular, y escudados con la tolerancia de los Alcaldes y Ayuntamientos que han prescindido de lo que terminantemente prescribe el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845.

A evitar estos abusos dispuse la inserción de mi circular de 4 de Mayo de 1859, señalada con el núm. 121, excitando el celo de los Ayuntamientos para que procedieran desde luego á instruir un expediente en el que se acreditasen las detenciones de terrenos hechas con anterioridad al Real decreto de 18 de Mayo de 1837 que no hubiesen sido legitimadas, y otro de las que se hubiesen verificado con posterioridad al mismo; empero á pesar de que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia han sido desmembrados de una manera ilegal los terrenos de propios y comunes, son pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno los expedientes que le fueron mandados instruir, observándose en los pocos que lo han verificado no hallarse suficientemente justificado el derecho de propiedad, que con sujeción á las leyes hubiesen adquirido los detentadores en unos casos, y encontrándose en otros vicios de nulidad por haber intervenido en su instrucción, ya como individuos del respectivo Ayunta-

miento, ya como peritos tasadores, ó ya formando parte de la justificación testifical presentada por carecer de título de propiedad, los mismos detentadores; y considerando que ya es tiempo de que se cumplan con toda puntualidad las prescripciones de la ley de 6 de Mayo de 1855, legitimándose las roturaciones arbitrarias que se hallen comprendidas en la misma ley, ó su reificación en otro caso al patrimonio municipal, prevengo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que sin mas contemplaciones les exigirá la responsabilidad á que por la falta al cumplimiento de este servicio hubiere lugar, si en un término breve no obran en este Gobierno los expedientes que con sujeción á las siguientes reglas deben instruirse para someterlos á la resolución del Gobierno de S. M. con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio último:

1.º Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes de la provincia reunirán á las respectivas municipalidades, que procederán al nombramiento de una comisión compuesta de dos individuos de su seno que no posean arbitrariamente terreno alguno, de dos peritos también imparciales, y de dos vecinos de los mas antiguos del pueblo y conocedores de los terrenos, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

2.º Instaladas que sean las comisiones á que se refiere la regla anterior, reconocerán detenidamente todas las fincas que han pertenecido, y las que aun pertenezcan, al patrimonio de propios y comun de vecinos, averiguando por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo, las usurpaciones de terreno que se hubiesen cometido en las mismas y no se hallen legitimadas, determinándose en los expedientes que formarán al efecto, valiéndose del Secretario de Ayuntamiento:

1.º Las detenciones hechas con anterioridad al Real decreto de 18 de Mayo de 1837:

2.º Las verificadas desde dicha época hasta el día 6 de Mayo de 1855;

Y 3.º Las que hubiesen tenido lugar con posterioridad al referido día y año de 1855.

3.º Asimismo se hará constar en los citados expedientes:

1.º Las detenciones de terrenos que por sí solas constituyan una heredad.

2.º Las que hubiesen sido incorporadas arbitrariamente á fincas de origen de dominio particular.

3.º Las agregadas á las suertes de terrenos repartidas con arreglo á la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837 y á las que bajo las mismas reglas lo fueron por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia como á los terrenos concedidos por premios patrióticos ó repartimientos gratuitos.

4.º Los terrenos que al tiempo de la usurpacion, se hallasen reducidos á cultivo y los que se encontrasen en su estado natural.

5.º Los terrenos detentados que se vengán disfrutando á puro pacto, á pasto y labor ó se hallen plantados de viñedo ó arbolado.

6.º Los que por constituir servidumbre alguna, son de los exceptuados por el artículo 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Y 7.º El nombre de los actuales poseedores.

4.º Investigadas que sean las detenciones enumeradas en las reglas precedentes, los peritos procederán á su mensura y tasación del valor en venta y renta, antes de la mejora si las hubiesen obtenido y del que tengan en la actualidad, debiendo figurar separadamente todas las diligencias relativas á cada porción de terreno detentado con expresion del nombre del poseedor.

5.º Terminados estos trabajos, los Comisionados darán cuenta de ellos al Ayuntamiento respectivo, dejando de asistir á las sesiones en que han de ocuparse de ellos los Concejales interesados en alguna usurpacion.

6.º Las corporaciones municipales examinarán los expedientes formados por los Comisionados, y dispondrán su ampliacion si no se hubiese hecho constar en ellos algunos de los requisitos prevenidos en las reglas 3.º y 4.º de esta circular.

7.º En vista del resultado de los trabajos practicados por las Comisiones, los Ayuntamientos con presencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, y cumpliendo con lo que determina el art. 5.º de la misma, harán la clasificacion del derecho que los detentadores hubiesen adquirido á la propiedad de las roturaciones arbitrarias por virtud de las prescripciones de la citada ley, remitiendo á este Gobierno los expedientes originales.

8.º Para el día 5 del mes próximo, estarán instaladas las Comisiones de que habla la regla 1.º, y el 30 del mismo deberán presentarse á los Ayuntamientos los expedientes de que queda hecho mérito, á fin de que se hallen en este Gobierno precisamente el día 10 de Octubre venidero, bajo la responsabilidad mas es-

trecha de los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades.

Cáceres 25 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 210.

Previendo que se verifiquen batidas para ahuyentar lobos en los puntos donde hagan perjuicio.

Noticioso este Gobierno de que en varios puntos de esta provincia, se experimentan daños de consideracion ocasionados por los muchos lobos que se abrigan en los terrenos montuosos, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos donde se sufran estos perjuicios, que exciten á sus vecinos para que se verifiquen batidas, con el fin de ahuyentarlos, procurando su exterminio; dándome cuenta del resultado, para acordar sobre los premios pecuniarios que merezcan los matadores de aquellos animales ó de cualesquiera otros considerados como dañinos.

Cáceres 25 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 211.

Previendo el inmediato pago de los atrasos por documentos de vigilancia pública.

Constando de los registros que al efecto se llevan en la Depositaria de este Gobierno de provincia, que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, aun tienen adeudos por documentos que han recibido de aquella dependencia, con notable perjuicio de los intereses del Estado, he acordado prevenirles que si para el 15 de Setiembre próximo, no solventan aquellos débitos, me veré en la precision de adoptar medidas coactivas, para que lo verifiquen; pues es muy extraño, que los expresados Alcaldes hayan mirado el asunto con tanta apatia, á pesar de mis repetidas circulares sobre el particular.

Cáceres 25 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de las cantidades que adeudan los pueblos que se citan, por los documentos de vigilancia pública, correspondientes á los años que se expresan:

	Por el año de				TOTAL Reales vn.
	1858	1859	1860	1861	
Abertura.....	83	94	80	257	
Acehuche.....	»	»	306	306	
Ahigal.....	»	»	221	221	
Albalá.....	20	38	120	178	
Alcollarin.....	»	60	103	163	

Alcuéscar.	320	20	8	348
Aldea del Cano.	4			4
Aliseda.			168	168
Aldehuela.			32	32
Aldea del Obispo.		60	82	142
Alia.			72	72
Almoharín.		8	134	142
Arco.			18	18
Arroyo del Puercu.		195	766	961
Arroyomolinos de Montánchez.			300	300
Baños.		10		10
Barrado.			150	150
Belvís de Monroy.		24		24
Benquerencia.		16	36	52
Berzocana.			176	176
Berrocalejo.			131	131
Bohonal de Ibor.		2	104	106
Botija.		65	85	150
Bronco.			84	84
Brozas.		136	680	816
Cabezuela.			8	21
Cabezo.			46	30
Cachorrilla.			37	37
Calzadilla de Coria.			46	46
Campo (lugar).			6	50
Cañanero.			66	66
Carvajo.			44	44
Casas del Castañar.			14	14
Casas de Millán.			166	166
Casatejada.		318	268	586
Casas del Monte.			109	109
Casillas de Coria.			42	42
Cedillo.			25	132
Ceclavín.			490	432
Collado.			20	20
Conquista.			8	8
Cuacos.			40	40
Cumbre.			248	248
Deleitosa.			72	72
Descarga-María.			16	16
Eljas.		204	200	404
Estorninos.			38	28
Fresnedoso.			8	8
Garvín.			85	81
Galisteo.		100	213	313
Garciaz.		67	34	84
Garganta la Olla.			152	152
Garganta de Béjar.			98	98
Gargantilla.			60	60
Gargüera.			56	90
Garrovillas.			200	200
Guijo de Coria.			10	10
Gordo.		80		80
Granja.			70	70
Granadilla.			88	88
Guadalupe.	320	320	320	270
Hervas.			595	595
Herrera de Alcántara.		88	29	186
Higuera.			98	98
Hoyos.			48	48
Hinójal.			90	4
Herguajuela.		20		30
Holguera.	112			94
Ibáñero.		50	50	150
Jarandilla.			56	239
Jarilla.			76	76
Jerte.		156		188
Madrigal.		82	115	150
Marchagaz.		8		24
Madrigalejo.		100		119
Mata de Alcántara.			41	41
Membrío.		48		48
Mesas de Ibor.			4	4
Majadas.		68	136	60
Miñadas.			76	476
Miravel.		500		100
Monedas.			110	122
Montánchez.		350		156
Montehermoso.			302	302
Moraleja.			52	52
Navaconcejo.		56		158
Navas del Madroño.			64	31
Nuñomoral.			40	40
Oliva.			25	25
Pasaron.		200	236	436
Peraleda de S. Roman.				142
Peraleda de la Mata.		150	238	288
Pesga.				54
Piedras Albas.			90	60
Piornal.		66	66	82
Plasenzuela.				9
Portaje.			17	17
Portezuelo.				55
Puerto de Santa Cruz.				5
Ribera-Oveja.			10	10
Robledillo de la Vera.		25	6	66

Robledillo de Gata.		60		
Robledollano.			12	60
Romangordo.			76	12
Ruano.			8	76
S. Martín de Trevejo.				8
Santa Cruz de la Sierra.			378	378
Santa Ana.		44	98	73
Salorino.			8	8
Salvatierra de Santiago.	4	224	210	210
Santiago del Campo.			60	50
Santibañez el Alto.			20	20
Santibañez el Bajo.				284
Saucedilla.			57	56
Serrejón.			138	138
Segura.				48
Tornavacas.			65	134
Talavera la Vieja.	60			90
Talayuela.		30		58
Tejeda.			14	14
Toril.			64	67
Torviscoso.		8		8
Talavan.			266	364
Torno.		124	32	156
Torre de D. Miguel.			20	20
Torreorgaz.				220
Torre de Sta. María.	8	20	25	18
Torrejoncillo.				612
Torrejón el Rubio.		52	44	96
Torremenga.		46	8	40
Torremocha.				197
Trujillo.				479
Valencia de Alcántara.		576	312	784
Valdecañas.		6		6
Valdefuentes.	100			100
Valdemorales.			186	152
Valdeobispo.		50	82	132
Valverde de la Vera.		111		111
Valverde del Fresno.				18
Villa del Rey.		74		25
Villamiel.				192
Villanueva de la Vera.		48		48
Zarza de Granadilla.			55	55
Zarza de Montánchez.		10	12	18
Zarza la Mayor.	248	316	55	380
Zorita.			2	2

Cáceres 24 de Agosto de 1861.

CIRCULAR NÚM. 212.

El Ilmo. Sr. Director general de Estancadas ha dirigido a este Gobierno la siguiente comunicacion:

«Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran a expender parte de la carga en los puntos del tránsito por convenir así a sus intereses, entregando de-pues su importe al precio de estanco en los alfolies a donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberia recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito, las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos mientras que los de los primero resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores a un severo castigo, pues ademas de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen, con la venta ilegal del género, el delito de contrabando, privan a la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal, que segun la condicion 14 del pliego para las conducciones, deben abonarse cuando las faltas exceden del 10 por 100.

Deseando, pues, la Direccion evitar de una vez tan inculcable abuso, ha acordado encargar a V. S. prevenga a los Administradores subalternos de Estancadas de esa provincia, que tengan a su cargo la expedicion de sal, que desde el momento en que se llegue a saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta a V. S. ó a esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos a formacion de causa, juntamente con los conductores del género.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los empleados a quienes se dirige el anterior inserto; esperando del celo de los señores Alcaldes de esta provincia, me darán cuenta de cualquier hecho de los indicados que llegue a su noticia, pues en ello se interesa la moralidad y buen servicio del Estado.

Cáceres 20 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 213.

Declarando Establecimiento general de Beneficencia el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Declarado establecimiento general de Beneficencia, a virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue a noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad a la declaracion mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con insercion de los articulos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vice-presidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular, en el mencionado art. 19.»

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.»

Articulos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el hospital

del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que los dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operación, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que extenderá su informe acerca de la situación higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policía, quien manifiestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutención con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 23 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 114.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Junio último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Julio anterior, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	88
Fanega de cebada.....	31	12
Arroba de paja.....	2	»
Idem de aceite.....	60	17
Idem de leña.....	»	98
Idem de carbon.....	2	15

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 2 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de 19 del corriente he dispuesto tenga efecto ante el Alcalde constitucional de Navalmoral de la Mata, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, la subasta del fruto de bellota de la dehesa Nueva, bajo el tipo de 16 200 rs., que servirán de base á las proposiciones, y cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 21 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Casas de Don Antonio, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa boyal del mismo, bajo el tipo de 5.000 rs. de su tasacion, y cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que intenten tomar parte en la licitacion.

Cáceres 21 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Descargamaria, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta de las leñas muertas existentes en el monte del mismo, y entresaca de los pies que no ofrecen vegetacion, bajo el tipo de 600 rs. de su tasacion, y cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que intenten tomar parte en la licitacion.

Cáceres 21 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Pedro Acedo, vecino de esta Capital, en nombre de D. Pedro Muñoz, como apoderado de D. Fernando de Torres Adalid, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declaren acotados los aprovechamientos, incluso el derecho de caza y pesca, de la dehesa titulada Fuente Maderos, que posee en propiedad, adquirida del Estado, término de Brozas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, previniendo á todo el que considere le afecta el acotamiento que se intenta, comparezca en este Gobierno y Seccion de Fomento, en el término perentorio de quince dias, á exponer lo que á su derecho convenga, bajo los apercibimientos ordinarios.

Cáceres 23 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Se-

nador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Van der Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas reacciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas

Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion, pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que esten franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, ordenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente, la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quiévrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de 5 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga, el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirva ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las

cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo ningún título ni pretexto en el país á vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por su Magestad el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Pedido de relaciones.

Constituida la Junta pericial que ha de practicar la evaluación de la riqueza que comprende la jurisdicción de esta villa, ha acordado el Ayuntamiento de la misma, señalar el término de ocho días, para los vecinos de ella y forasteros terratenientes, presenten las relaciones juradas según está prevenido.

El que no lo verifique se le harán de

oficio por la Junta, y no le serán oídas sus reclamaciones.

Valdefuentes 21 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Manuel Donaire.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que á instancia del Administrador apoderado del Sr. D. Diego Carvajal y Pizarro, de esta vecindad, tendrá lugar el arrendamiento en subasta pública de la dehesa de Guadaperales, término de esta Capital, en que dicho señor es mayor interesado, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones del contrato.

1.ª El arrendamiento de dicha dehesa se hace á puro pasto por término de cuatro años consecutivos, que empezarán el día de S. Miguel 29 de Setiembre del corriente año.

2.ª El precio de cada una de las cuatro anualidades será el de 10.000 rs. vn. satisfechos en la forma que se ha hecho en el último arriendo.

3.ª El arrendatario tendrá facultad de acomodar en ella el ganado de sus criados y aparceros.

4.ª El ganado que aproveche la dehesa, habrá de majadear en la misma.

5.ª El rematante obligará sus propios bienes en general á la garantía y cumplimiento del pago y demás obligaciones del contrato, entendiéndose además que quedan hipotecados especialmente á dicho fin, los ganados que pasten la dehesa.

Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, se presentarán en la casa audiencia del Juzgado, el día 5 del mes de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana.

Cáceres 16 de Agosto de 1861.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE EXTREMADURA.

Debiéndose proveer la vacante del empleo de Maestro de obras de fortificación y edificios militares de la plaza de Olivenza, en el distrito de esta Capitanía general, dotado con 4.500 rs. anuales y otras ventajas de reglamento, se hace saber para conocimiento de los que quieran obtenerlo.

En la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion se enterará á los aspirantes de todas las circunstancias que se requieren para dicho empleo.

Admitiré instancias en su solicitud por término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Badajoz 20 de Agosto de 1861.—Antonio Matamoros.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

El día 22 de Setiembre próximo, se rematarán en pública subasta en la Administración de Jarandilla, 120 cajones de pino, bajo el tipo de 3 rs. cada uno, 81 de cedro á real, y 30 de los que han condecido pólvora á 8 rs. cada uno, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo; y se adjudicarán el mejor postor luego que sea aprobado el remate.

Jarandilla 19 de Agosto de 1861.—El Administrador, Lázaro Lozano.

Cáceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 17.